

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/327/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ORIZABA,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/327/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta de septiembre de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00240010, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, donde se observa que la información solicitada consiste en:

Relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados (no requerinos (sic) desglose, ni datos personales, sólo totales, ejemplo: Ago09- 90 empleados \$1,560,000.00) de los dos periodos de administración municipal PREVIOS al actual, esto es: Los años 2001 al 2004 y 2005 al 2007)

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" y su archivo adjunto, visibles a fojas 6 a 8 del expediente, que el día catorce de octubre de dos mil diez, -----, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio UAI/022/2010 de la misma fecha, dirigido al solicitante, respondió:

En contestación a su solicitud de información a través del medio electrónico INFOMEX No 00240010, a través del cual solicita información relacionada con la nomina mensual de las administraciones 2001-2004 y 2005-2007, por este conducto me permito comunicar a usted que no es factible acceder a su petición, toda vez que en el acto de entrega-recepción de fecha 01 de Enero de 2008 de la Oficialia Mayor no hubo entrega de dicha información..

III. El dieciséis de octubre de dos mil diez, -----
interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz,
mismo que quedó registrado con el número de folio RR00012810, en el
que expresa como motivo de su inconformidad:

... sólo hace referencia CON SU DICHO, además de ser un oficio que
CARECE DE FIRMA, no lo sustenta, ni fundamenta, esto es, una infracción
en la entrega recepción en 2008 debió generar una acción jurídica, o
cuando menos, un testimonio ante notario público, SU respuesta NO
satisface y muestra la falta de voluntad social y política del Sujeto Obligado,
siendo un agravante, que el debió ATENDER a sus responsabilidades al
recibir, por lo que solicito IVAI le ordene entregar si sostiene su dicho,
información que lo corrobore.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, la
Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta
del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos
43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI,
26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la
Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales
para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,
tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el
expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-
REV/327/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el
proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a
partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/339/18/10/2010 de fecha
dieciocho de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al
Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes
prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias
que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en vista del recurso
de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema
Infomex-Veracruz el día dieciséis del mes y año en cita, la Consejera
Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de
revisión en contra del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su
calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza,
las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a
las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para
recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a través
del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de

Orizaba, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día ocho de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día veintiuno de octubre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado, mientras que al recurrente le fue notificado por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día veinticinco siguiente.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil diez se da cuenta a la Consejera Ponente con: **A).** Impresión de seis mensajes de correo electrónico de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, procedentes de la cuenta de correo electrónico coordinador.normatividad@orizaba.gob.mx y dirigidos a la diversa cuenta de correo de este Instituto contacto@verivai.org.mx, con anexos, por los cuales -----, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Orizaba, Veracruz, comparece dentro del presente expediente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo de admisión; **B).** Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00012810, con anexos, enviados el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, y **C).** Pieza postal identificada con el número MN174305957MX, depositada en la Oficina de Administración de Correos de Orizaba, Veracruz, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez y recibida en la Oficialía de Partes de este Organismo el día tres de noviembre de dos mil diez, que contiene escrito original fechado el veintinueve de octubre del año en curso y que fuera remitido a este Instituto vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz en la misma fecha; en vista de ello, se acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente -----, toda vez que exhibe impresión de imagen así como copia simple del nombramiento del cargo que ostenta, lo que también se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con la impresión del primero de los mensajes de correo electrónico y anexos, enviado el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales adjuntas al mensaje de correo electrónico referido en el inciso anterior, a las que se les dará valor al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, no así la dirección de correo electrónico, en razón de tratarse de medios alternativos y no conjuntivos;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

7). Tener por extemporáneas las promociones electrónicas consistentes en los cinco restantes mensajes de correo electrónico, así como las remitidas vía el sistema Infomex-Veracruz y el servicio postal descritas en los incisos B) y C) del proemio del presente acuerdo, ello porque el plazo otorgado al sujeto obligado para desahogar los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de admisión, feneció el veintinueve de octubre de dos mil diez, a las dieciocho horas, de conformidad con los artículos 29, fracciones I, II y IV y 30 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, se ordenó agregar al expediente las citadas promociones sin mayor proveído, y;

8). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el escrito y anexos adjuntos al primero de los mensajes de correo electrónico a efecto de que le sean remitidos al recurrente en calidad de archivo adjunto y requerirle para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto, si la información que le es remitida satisface su solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos.

VIII. El día ocho de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

En la misma fecha de su celebración, dicha diligencia al igual que el proveído de cuatro de noviembre del presente año, fueron notificados a ambas Partes, al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio notificado en el domicilio señalado en esta ciudad capital.

IX. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----
-----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de -----, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Orizaba, Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada según nombramiento expedido a su favor en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, por el Licenciado -----, Presidente Municipal Constitucional de Orizaba, Veracruz, el cual fue exhibido por el compareciente así como también obra constancia de ello en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la declaración de inexistencia de la información, ello porque al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso, se advierte que está inconforme porque el sujeto obligado sostiene la inexistencia de la información sólo con su dicho, razón por la que solicita a este Organismo se ordene la entrega de información que corrobore la inexistencia de lo requerido.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día catorce de octubre de dos mil diez, de ahí que al día dieciocho del mes y año en cita, en que se tuvo por

presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido sólo dos días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la respuesta proporcionada hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias resulta inaplicable en el presente asunto la citada causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el

acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que recurre, pues aun cuando este Organismo remitió al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado en su escrito de comparecencia, el revisionista omitió desahogar el requerimiento que le fuera formulado en el proveído dictado el día cuatro de noviembre del año en curso, a efecto de que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el

procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud origen del presente asunto, se advierte que ----- solicitó al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, una relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados, de los dos periodos anteriores a la actual administración municipal y que comprende los años dos mil uno a dos mil siete.

Información que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas

con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 361, fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la información concerniente al importe mensual erogado por concepto de nómina y número de empleados solicitada, constituye un registro de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las remuneraciones entregadas al personal adscrito al Ayuntamiento, en los años dos mil uno a dos mil siete y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad municipal.

Bajo ese contexto, la información solicitada constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar y por tanto debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que de las manifestaciones vertidas por ----- en su escrito por el que interpone el presente medio de impugnación, concatenado con la solicitud de información y respuesta proporcionada por el sujeto obligado, su inconformidad estriba en el hecho de que:

1. La determinación de inexistencia de la información requerida se sustenta sólo en el dicho del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.
2. El oficio de respuesta carece de firma, sustento y fundamento, dado que la causa por la que se determinó la inexistencia de la información requerida constituye una infracción en la entrega recepción del año dos mil ocho, lo que desde su perspectiva debió generar una acción jurídica o cuando menos un testimonio ante notario público.

Ante tales circunstancias, el ahora revisionista en su escrito recursal pide a este Instituto se le ordene al sujeto obligado, si sostiene su dicho, que entregue la información que lo corrobore.

Lo anterior se encuentra sustentado con las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00240010, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez; **b).** Impresión de versión electrónica del oficio de respuesta del sujeto obligado identificado como UAI/022/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, a nombre de -----, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso y dirigido a -----; **c).** Impresión de pantallas denominadas "Documenta la negativa por ser inexistente" e historial de "Seguimiento de mis solicitudes" y **d).** Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00012810 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diez.

Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud, empero se abstuvo de proporcionar la información por argumentar no haberla recibido en el acto de entrega-recepción de la pasada administración, lo que constituye una negativa de acceso a la información por la inexistencia de ésta.

Bajo ese contexto y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, consiste en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, notificó al solicitante que no es factible acceder a su petición, porque en el acto de entrega-recepción de fecha primero de enero de dos mil ocho de la Oficialía Mayor, no hizo entrega de dicha información.

No obstante lo anterior, al comparecer al presente asunto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, glosado a fojas 28 a 30 del expediente, entre otras manifestaciones expone:

Que en una búsqueda que se había efectuado en las oficinas de ese H. Ayuntamiento, no se encontraron los documentos solicitados, porque la administración 2001-2004 no entregó esa documentación.

Que para efectos de acreditar lo anterior, exhibe la denuncia que en su oportunidad efectuó el Síndico del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos en fecha ocho de mayo de dos mil cinco.

Que en virtud del presente recurso se vio en la necesidad de solicitar se le asignaran varias personas para que acudieran al archivo de la ciudad y poder encontrar los documentos solicitados en relación a la nómina de dos mil cinco a dos mil siete, la cual exhibe.

En efecto, el sujeto obligado para justificar su dicho respecto de la no entrega de la información solicitada de la administración municipal del periodo dos mil uno a dos mil cuatro, remitió a este Instituto la denuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, recibida el día ocho de mayo de dos mil seis, según consta del sello estampado.

Denuncia que es interpuesta en contra de diversos servidores públicos de la administración pública municipal del periodo dos mil uno a dos mil cuatro, la cual se encuentra signada por -----, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, lo que dice acreditó con la relación de ediles de los Ayuntamientos para el periodo 2001-2004, publicada en alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 262 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Dicha querrella obra glosada en el expediente a fojas 36 a 39, 41 a 45, 47 a 51, 53 a 57 y 59 a 63 así como a fojas 82 a 103, advirtiéndose en el antecedente identificado con el arábigo 6, inciso i), lo siguiente: "No se entregó nominas de los ejercicios fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004, así como enteros de formatos autorizados por el SAT o bien los que emite el SAT en su página de Internet".

Ahora bien, ante la recepción extemporánea de los mensajes de correo electrónico y de la pieza postal por medio de los cuales fue remitida a este Organismo la denuncia a que alude el sujeto obligado, por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se agregó al presente expediente sin mayor proveído, ello en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así las cosas, la no entrega de las nóminas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, en el acto en el acto de entrega-recepción de fecha primero de enero de dos mil ocho, queda justificada con lo declarado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Declaración que al tratarse de un acto de autoridad contenido en un documento público, como lo es en este caso el escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, signado por -----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, glosado a fojas 28 a 30 y 74 a 76 del sumario, valorado en términos de lo que disponen los numerales 51 y 52 de los Lineamientos anteriormente invocados, hace prueba plena de la imposibilidad material del sujeto obligado para proporcionar la relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados, correspondiente al periodo de la administración pública municipal de dos mil uno a dos mil cuatro.

En tales circunstancias las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, valoradas en su conjunto, generan convicción a este Consejo

General que la declaración de inexistencia de la información solicitada, en lo concerniente al periodo de administración dos mil uno a dos mil cuatro, en efecto obedece a que la información no obra en los archivos del sujeto obligado y no a una actitud dolosa de ocultamiento de la misma, de ahí que se justifica la omisión del sujeto obligado de proporcionar los datos solicitados, sin que ello lo constriña a proporcionar al ahora recurrente la documentación que justifique su dicho, ya que si bien es cierto que en ejercicio del derecho de acceso a la información los particulares pueden acceder a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, tal garantía en modo alguno implica que por la vía del recurso de revisión se pueda acceder a documentos que no formaron parte de la solicitud, por lo que la pretensión del recurrente, en lo que se refiere a este apartado de la solicitud de información resulta improcedente.

Lo inmediato anterior en modo alguno impide a -----, para que mediante una nueva solicitud que formule al sujeto obligado, haga efectiva su garantía de acceso a la información de la documentación que por esta vía pretende que se le entregue como justificación de inexistencia de la misma, la que es procedente proporcionar en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la relación mensual del total pagado por nómina con el número de empleados, del periodo correspondiente de dos mil cinco a dos mil siete, ciertamente consta en el expediente a fojas 32 a 34, escrito signado por María Luisa Angélica López Abad, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y dirigido a Mario Alberto Pino, por medio del cual remite documento constante de dos fojas útiles sólo por su anverso, cuyo contenido corresponde a los montos mensuales pagados por concepto de nómina, durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

Documento que se encuentra identificado con el subtítulo "PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE 2005, 2006 Y 2007 CIFRAS CONTABLES", donde se refleja en forma mensual por cada ejercicio presupuestal, las percepciones, deducciones e importes netos pagados por concepto de nómina.

Información que evidentemente resulta incompleta, porque omite precisar el número de empleados a los que se pago los respectivos importes mensuales de la nómina, lo cual debió proporcionar o en su caso realizar las precisiones correspondientes, dado que la denuncia aludida en párrafos anteriores, refiere únicamente a la no entrega de la nómina del periodo de administración comprendido de dos mil uno a dos mil cuatro.

En ese sentido y acorde a lo dispuesto por los artículos 186 y 187, fracciones II, VII y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la actual administración, debió recibir de la saliente, la documentación impresa y electrónica que contenía la situación que guardaba la administración pública municipal, entre la que se encuentra la relativa a la situación financiera y estados contables en los que se encuentran comprendidos los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares correspondiente al Ayuntamiento saliente y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos; la plantilla y los

expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, así como toda la información que se estimara relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

Información que como se dijo en el considerando que antecede, corresponde administrar y conservar a la Tesorería del Ayuntamiento, por formar parte de la contabilidad de la entidad municipal, al así disponerlo el numeral 361, fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Más aún debe tomarse en cuenta, que conforme a la normatividad que regula el régimen de seguridad social de los trabajadores, los patrones, como en este caso el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, están constreñidos a conservar durante cinco años siguientes a su fecha, los registros de nómina, en los que se asiente invariable el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores.

Registro, que desde luego hace evidente la posibilidad del sujeto obligado de proporcionar la información faltante, referente al número de empleados a los que se pagó los importes mensuales por concepto de nómina del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil siete, de ahí que para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, en los términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública debe proceder a la entrega de la información omitida.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el ahora incoante en su escrito recursal hace valer que el oficio de respuesta carece de firma, hecho que en modo alguno resta validez legal a la actuación del sujeto obligado, pues a diferencia del trámite convencional del procedimiento de acceso a la información, el Sistema Infomex-Veracruz, como herramienta informática, permite a los sujetos obligados a responder en forma directa en los campos determinados o bien a enviar la respuesta como archivo adjunto, de tal modo que aun cuando simplemente se adjunte la versión electrónica del oficio de respuesta, tal acto surte todos sus efectos legales, dado que se trata de un medio informático, en cuyo caso la responsabilidad de su uso recae en el Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

Diferente sería si la solicitud hubiera sido presentada en forma directa ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y se hubiese señalado un domicilio para recibir notificaciones, caso en el cual, necesariamente el oficio de respuesta o cualquiera otra determinación del sujeto obligado, debió contener la firma autógrafa de quien lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la que resulta totalmente válida la respuesta proporcionada a través del oficio UAI/022/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, a nombre de -----.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta proporcionada mediante oficio UAI/022/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, emitido por -----, en su

carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz proporcione la información faltante, consistente en una relación con el número de empleados a los que se pagó los importes mensuales por concepto de nómina del periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil siete.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta proporcionada con oficio UAI/022/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, en consecuencia se **ordena** al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en el domicilio proporcionado en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto, en el entendido que la notificación a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, deberá realizarse cuando hayan sido superadas las fallas del citado Sistema, de conformidad con el Acuerdo número CG/SE-580/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General de este Organismo.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General